El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHOS DE LOS RECLUSOS / EN CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIOS / PERSONAS CON MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO / TRASLADO A CÁRCELES / COMPETE A LAS DIRECCIONES REGIONALES DEL INPEC.**

… en la demanda se atribuye al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, la afectación a los derechos fundamentales de la accionante, al negarse a recibirla en sus instalaciones conforme a la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario que le fue impuesta…

… fue dejada en custodia de la Estación de Policía La Celia, institución que no cuenta con las condiciones físicas ni sanitarias para su permanencia, dado que… presenta un hacinamiento de personas privadas de la libertad de más del 150%, sin contar además con la infraestructura necesaria para albergar personas por un lapso superior a las treinta y seis (36) horas…

… señala la Sala que comparte la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia, ya que los derechos de la accionante fueron vulnerados por el INPEC, al no permitírsele el ingreso al respectivo Centro de Reclusión de Mujeres La Badea, o a otro establecimiento carcelario que cumpla con las condiciones de reclusión…

… esta Corporación… ha considerado que es deber del INPEC la custodia y ubicación de las PPL, a quienes se les debe salvaguardar sus prerrogativas fundamentales y como consecuencia de ello, otorgarles un establecimiento de reclusión en el que puedan cumplir sus condenas o medidas de aseguramiento…

… se coincide de igual forma con lo decidido en primera instancia respecto a la orden de traslado perentorio de la demandante a un centro carcelario o penitenciario, y radicar la misma en cabeza de la Dirección Regional del INPEC del Viejo Caldas, debiendo entonces exonerarse a las demás autoridades y entes territoriales…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA 2ª ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**

Magistrado Ponente: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 304 de 07-07-2022

Sentencia: ST2-0222-2022

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, el 26 de mayo pasado, dentro de la acción de tutela que promovió la señora María Libia Jaramillo Arredondo, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la impugnante y el Establecimiento de Reclusión de Mujeres de Dosquebradas, trámite al que fueron vinculados la Estación de Policía de La Celia, INPEC Regional Viejo Caldas, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Balboa, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, el Municipio de La Celia y el Departamento de Risaralda.

**ANTECEDENTES**

**1.**  Del escrito de tutela y los anexos se advierte que la accionante se encuentra vinculada en el proceso penal radicado número 664006000064202100101, siendo capturada el 31 de marzo de los cursantes, puesta a disposición del Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Control Garantías del municipio de Balboa, donde se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, ordenando su reclusión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres Pereira (La Badea). Sin embargo, esta entidad ha negado su recepción, quedando la actora bajo custodia de la Estación de Policía del municipio de La Celia, donde no cuenta con las condiciones físicas y sanitarias para su estadía, circunstancias que le han generado quebrantos de salud, además se encuentra recluida con personas del sexo masculino.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 29 de abril de los corrientes elevó petición a la Estación de Policía de La Celia solicitando el traslado a un centro de reclusión femenino, en respuesta a lo anterior, el 9 de mayo pasado, se le indicó a la peticionaria que ha sido imposible realizar el traslado.

Se consideran vulnerados los derechos a la dignidad humana, igualdad, salud, vida, intimidad y derechos de la mujer. Se solicita, en consecuencia, gestionar lo necesario para garantizar su traslado de la Estación de Policía al centro de reclusión de mujeres de Dosquebradas. [[1]](#footnote-2)

**2. Trámite:** Por auto del 16 de mayo de esta anualidad el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional. Luego dispuso la vinculación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, el Municipio de La Celia y el Departamento de Risaralda.

La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC pidió que se nieguen las pretensiones en su contra, toda vez que la atención integral de la población detenida en forma preventiva le corresponde a las entidades territoriales en cabeza de los Departamentos y Municipios, quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, siendo esa población su responsabilidad. Entre sus funciones está la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para estas personas. Refiere además que la prestación del servicio de salud de las personas privadas de la libertad es de competencia exclusiva, legal y funcional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios Uspec. Se advierte que en el extenso escrito de intervención se hace referencia, incluso, a supuestos fácticos que no coinciden con el caso bajo estudio[[2]](#footnote-3).

El Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa confirmó que impuso a la señora Jaramillo Arredondo medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario, para lo cual se libró boleta de detención número 008, dirigida a la Directora del Centro de Reclusión de Mujeres “La Badea” de Dosquebradas. Solicitó su desvinculación toda vez que las pretensiones del líbelo se escapan de su competencia[[3]](#footnote-4).

El Comandante Departamento de Policía de Risaralda indicó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no es a esa institución a quien le corresponde la custodia de los capturados una vez se cumplan las 36 horas siguientes a su detención, y por el contrario se han realizado los trámites correspondientes ante las instituciones y organismos de control como es la Alcaldía municipal, Personería, Administración de Justicia y el mismo INPEC, para que la población de detenidos que se encuentran en custodia de la Policía Nacional sean recibidos en la entidad que por ley está consagrada para el cumplimiento de dicha función, esto es, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), entidad que se niega a recibir a las personas capturadas en sus centros de reclusión, lo que ha conllevado a mantenerlos en las salas temporales de capturados. Pide se desvincule de la presente acción de tutela al Departamento de Policía de Risaralda y a la Estación de Policía de La Celia[[4]](#footnote-5).

La Directora INPEC Regional Viejo Caldas afirmó que les corresponde a las entidades territoriales atender de forma integral a las personas que se encuentran privadas de la libertad en centros transitorios, quienes han omitido el cumplimiento de sus obligaciones. Que la situación de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y carcelarios se encuentra desbordada, por ello las personas que son capturadas cuya situación jurídica ha sido definida por un juez, no pueden ser trasladadas e ingresar formalmente al sistema penitenciario. Refiere además que su competencia es fijar y asignar establecimientos de reclusión en su jurisdicción a las personas que se encuentren detenidas en estaciones de policía o salas transitorias, de conformidad con la Resolución 6076 del 18 de diciembre de 2020, pero en calidad de condenados. Solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, toda vez que no se advierte conducta que pudiera colegir la vulneración o puesta en peligro de derecho fundamental alguno; su desvinculación y el llamado de las entidades territoriales para que se pronuncien respecto a sus competencias.[[5]](#footnote-6)

La Directora de la Reclusión de Mujeres de Pereira expuso que es responsabilidad del INPEC recibir a las personas privadas de la libertad en calidad de condenadas, y en cuanto a la población privada de la libertad en calidad de sindicada le corresponde al ante territorial y no a esa entidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 65 de 1993. Así las cosas, considera que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados, toda vez que no tiene atribuciones para recibir privados de la libertad que se encuentran en los centros transitorios[[6]](#footnote-7).

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC refirió que carece de competencia para trasladar y asignar cupos en los establecimientos carcelarios para las personas que están sindicadas o condenadas en Estaciones de Policía. En relación con la prestación del servicio de salud, señaló que una vez los detenidos sean trasladados a un Establecimiento de Reclusión adscrito al INPEC son cobijados con el plan de salud de los PPL a cargo de la Fiduciaria Central S.A. Solicitó no tutelar los derechos fundamentales respecto de dicha entidad, puesto que no ha generado vulneración alguna de derechos en contra de los privados de la libertad en la Estación de Policía de La Celia.[[7]](#footnote-8)

El municipio de La Celia, por intermedio de su representante legal, manifestó que cada año celebra convenio con el IMPEC (sic), para la reclusión de imputados, sindicados, acusados y condenados, por lo que desconocen las circunstancias por las cuales se han mantenido personas detenidas en el comando de policía, instalaciones que no cuentan con condiciones de seguridad para ser un centro permanente de reclusión. Solicita se ordene al IMPEC (sic) recibir no sólo a la accionante, sino a todos los internos que se encuentran privados de la libertad en la Estación de Policía del municipio. Allegó copia del convenio interadministrativo número 015 celebrado con el INPEC, en el año 2021, el cual no ha sido renovado por expresa prohibición legal en virtud de la Ley de garantías, así como de los contratos celebrados en el 2022 para el suministro de alimentación para personas en situación de reclusión y arraigo transitorio en dicha municipalidad[[8]](#footnote-9).

El Departamento de Risaralda expresó que no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la accionante, toda vez que de acuerdo con lo establecido en la Ley 65 de 1993, la entidad competente para la administración, mantenimiento y custodia de las cárceles nacionales, departamentales o municipales es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-. Refiere que, el departamento no tiene cárceles o establecimientos penitenciarios, por lo tanto, no es competente para definir la situación de la accionante, no tiene injerencia en el traslado de internos, tampoco puede ordenar a los Directores de los Centros Penitenciarios recibir a las personas privadas de la libertad ni garantizar valoraciones médicas. Agrega que el departamento apoya financieramente a las cárceles y centros penitenciarios de la región, en cumplimiento de los mandatos legales ha adelantado acciones con las entidades responsables, donando un predio al INPEC para satisfacer la necesidad del sistema penitenciario y carcelario mediante la construcción de un nuevo centro. Solicitó la desvinculación del trámite. Allegó soporte de consulta de la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud donde se puede observar que, la accionante se encuentra activa en el régimen subsidiado en la entidad Asmet Salud EPS SAS[[9]](#footnote-10).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 26 de mayo último, el juzgado de primera instancia concedió el amparo invocado y ordenó al Establecimiento de Reclusión de Mujeres La Badea de Dosquebradas y al INPEC Regional Viejo Caldas, recibir en sus instalaciones a la accionante, disponiendo además que debían coordinar el traslado con el Comando de la Estación de Policía de La Celia. Lo anterior tras considerar que

“*no es admisible que las personas privadas de la libertad, cuya situación judicial fue determinada por un Juez de la República, para ser detenido de manera preventiva en un establecimiento penitenciario o carcelario, permanezcan en un centro de detención transitoria por tiempo indefinido, pues sumado al hecho de que las autoridades penitenciarias y carcelarias entran en desacato de la orden proferida por la autoridad judicial pertinente, en este caso, se reitera que el Establecimiento de Reclusión de Mujeres La Badea, no hace mención a la falta de cupos.*

*Es evidente que, en este caso, con la omisión por parte del Establecimiento de Reclusión de Mujeres La Badea, para recibir a la señora María Libia Jaramillo Arredondo, se están vulnerando sus derechos fundamentales invocados a la vida digna, igualdad y dignidad humana. Por ello se dispondrá la protección de tales derechos a la accionante.*

*De otro lado, frente a la solicitud de amparo al derecho fundamental a la salud y del traslado a un centro médico para que le sea realizada una valoración, es necesario indicar, que como se va a ordenar su traslado a la Cárcel La Badea. será allí donde se le brindará tal asistencia, salvo que sea una urgencia, que ya será entonces por parte de la Inspección de Policía donde se encuentra retenida; sin que sobre recordarse, que según la actuado, la señora Jaramillo Arredondo se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud al régimen subsidiado en la EPS Asmet Salud.*”.

De otro lado, se desvinculó al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Balboa, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, el Municipio de La Celia y el Departamento de Risaralda, al no haber dado lugar a la vulneración de derechos en este caso[[10]](#footnote-11).

**4. Impugnación:** Para impugnar el fallo, la parte demandada presentó escrito en el cual luego de hacer un extenso recuento normativo y jurisprudencial, expuso similares argumentos que fueron objeto de pronunciamiento en su intervención inicial. Insistió que, respecto de los sindicados, corresponde a las Alcaldías y Gobernaciones la competencia de fijar, asignar y ordenar el traslado en Centros de Reclusión de su jurisdicción y competencia, y no a la Dirección General del INPEC. Solicitó declarar improcedente y negar el amparo tutelar deprecado por la accionante, pues no se advierte conducta alguna de la que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales referidos[[11]](#footnote-12).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** Como se deduce de los antecedentes de esta providencia, en la demanda se atribuye al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, la afectación a los derechos fundamentales de la accionante, al negarse a recibirla en sus instalaciones conforme a la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario que le fue impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa, y de esta manera concretar su traslado desde la Estación de Policía de La Celia, donde se encuentra recluída desde el 31 de marzo del año en curso. Por su parte la demandada alegó que la competencia para atender a las personas detenidas en forma preventiva es de los entes territoriales, quienes deben construir sus propias cárceles municipales para la permanencia de personas detenidas en esa condición. En consecuencia, no tiene competencia para cumplir las exigencias de la demandante.

Corresponde definir en esta instancia, de conformidad con los específicos argumentos planteados por la parte recurrente, si resulta procedente la intervención del juez de tutela para ordenar el traslado de la accionante a un establecimiento penitenciario y carcelario.

**3.** La señora María Libia Jaramillo Arredondo, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, está legitimada en la causa por activa al ser la directa afectada en sus derechos por la falta de traslado al centro de reclusión. Por pasiva está legitimada únicamente la Regional Viejo Caldas del INPEC, habida cuenta que según el numeral 1º del artículo 29 del Decreto 4151 de 2011[[12]](#footnote-13) le corresponde: *“Controlar el funcionamiento de los establecimientos de reclusión, de acuerdo con las directrices impartidas por la Dirección General, las oficinas de esta y las Direcciones, así como con la normatividad vigente”.*

Lo cual fue reafirmado por la Dirección General del INPEC en su contestación, al decir que le “(…) corresponde a las Direcciones de las Regionales, la competencia de fijar, asignar y ordenar el traslado de los CONDENADOS a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro de su Jurisdicción”.

**4.** Tampoco existe reparo frente a la procedencia de la tutela, porque es inexistente otro medio judicial que propicie en forma perentoria el cese de la vulneración a las prerrogativas fundamentales de la accionante. También se cumple con la inmediatez, toda vez que la acción se formuló el 16 de mayo de 2022[[13]](#footnote-14), mientras la beneficiaria de la protección se encuentra recluida en la Estación de Policía de La Celia, Risaralda, desde el 31 de marzo del año en curso.

**5.** Satisfechos tales presupuestos procede resolver el fondo del asunto, para lo cual se tiene como hechos probados los siguientes:

**5.1.** La señora María Libia Jaramillo Arredondo fue capturada el 31 de marzo de los cursantes, y puesta a disposición de la Fiscalía General de la Nación, mediante número único de noticia criminal 66-400-60-00064-2021-00101, siendo agotadas las audiencias preliminares ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Balboa, estrado judicial que expidió la boleta de detención No. 0008 de fecha 06 de abril de 2022, dirigida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres Pereira (La Badea), donde se negaron a recibirla.

Por lo anterior, fue dejada en custodia de la Estación de Policía La Celia, institución que no cuenta con las condiciones físicas ni sanitarias para su permanencia, dado que, según afirman en respuesta dada a la accionante Oficio DERIS / DISPO 2 – ECELI 29.25, presenta un hacinamiento de personas privadas de la libertad de más del 150%, sin contar además con la infraestructura necesaria para albergar personas por un lapso superior a las treinta y seis (36) horas[[14]](#footnote-15). Esa situación la confirma la Alcaldía de ese municipio en su intervención, según arriba quedó sintetizado.

**5.2.** Igualmente, se encuentra probado que la Estación de Policía La Celia, mediante comunicación de fecha 25 de abril de los cursantes, puso en conocimiento de la Jueza Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Balboa[[15]](#footnote-16), que no ha sido posible hacer efectiva la orden de detención preventiva en el Centro de Reclusión de Mujeres La Badea, toda vez que dicha institución se negó a recibir a la accionante, señalando que estaba a la espera de Resolución de la Regional Viejo Caldas del INPEC. Ha oficiado de igual forma a diversas autoridades, como la Personería Municipal y la Procuraduría Regional, así como a los directores de los centros de reclusión, para lograr hacer efectivo el traslado, sin éxito[[16]](#footnote-17).

Igualmente, se verificó que el Comandante de la Estación de Policía La Celia, remitió oficio S2022-018-906-REGIN3-SIJIN del 6 de abril del presente año, al Director del EPMSC de La Badea, solicitando se habilite un cupo para recibir a la accionante en dichas instalaciones[[17]](#footnote-18).

**6.** Probado lo anterior, comienza la Sala por destacar que en este asunto no hay controversia en torno al hecho de que *“(…) las estaciones o subestaciones de policía y las unidades de reacción inmediata no pueden ser lugares en los que permanezcan personas más de las 36 horas establecidas en la Ley. Estos “centros de detención transitoria” como los ha denominado la jurisprudencia constitucional, deben cumplir con su naturaleza meramente “transitoria” y no ser lugares de reclusión ordinaria”[[18]](#footnote-19)*.

En ese entendido, emerge la vulneración de los derechos a la salud y a la dignidad humana de las PPL que permanecen recluidas por periodos prolongados de tiempo en URI, estaciones de policía, y similares, que carecen de condiciones necesarias para su atención, y entonces, también subyace la obligación del Estado, de trasladarlas a centros de reclusión aptos para recibirlos.

**7.** Dicho ello, señala la Sala que comparte la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia, ya que los derechos de la accionante fueron vulnerados por el INPEC, al no permitírsele el ingreso al respectivo Centro de Reclusión de Mujeres La Badea, o a otro establecimiento carcelario que cumpla con las condiciones de reclusión, como quedó ordenado en la boleta de detención (página 3 archivo 06 cuaderno de primera instancia), conducta con la que obligó a mantenerla en la Estación de Policía del municipio de La Celia, en situación de hacinamiento, con personas del sexo masculino y sin garantizarle las condiciones de salubridad requeridas.

Lo anterior por cuanto, cuando menos en el actual estado de cosas inconstitucional que padecen las personas privadas de la libertad en nuestro Estado, es del resorte inmediato del INPEC atender lo solicitado por la accionante, a fin de salvaguardar su derecho a la vida en unas condiciones mínimas de dignidad, que ni a aquella población se puede desconocer.

**8.** De manera pacífica esta Corporación[[19]](#footnote-20), apoyada también en la jurisprudencia de las Salas de Casación Penal[[20]](#footnote-21) y Laboral[[21]](#footnote-22) de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional[[22]](#footnote-23), ha considerado que es deber del INPEC la custodia y ubicación de las PPL, a quienes se les debe salvaguardar sus prerrogativas fundamentales y como consecuencia de ello, otorgarles un establecimiento de reclusión en el que puedan cumplir sus condenas o medidas de aseguramiento.

A esa conclusión se llega porque “*Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, es competencia de los departamentos, municipios y áreas metropolitanas, la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, en todo caso, será el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario quien ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales”[[23]](#footnote-24).*

Por lo anterior, se coincide de igual forma con lo decidido en primera instancia respecto a la orden de traslado perentorio de la demandante a un centro carcelario o penitenciario, y radicar la misma en cabeza de la Dirección Regional del INPEC del Viejo Caldas, debiendo entonces exonerarse a las demás autoridades y entes territoriales, incluso el Centro de Reclusión de Mujeres La Badea.

**9.** No se desconoce que de manera reciente se expidió el comunicado número 10 del 31 de marzo de 2022 de la Corte Constitucional, donde se incluyó referencia a la Sentencia SU122-2022. Allí, de conformidad con los artículos 17, 21 y 28A de la Ley 65 de 1993, se destaca la responsabilidad de las entidades territoriales en relación con la atención a las personas que no han sido condenadas, pero a quienes se les ha impuesto una medida de aseguramiento de detención preventiva, mientras son investigadas y juzgadas.

Sobre ese pronunciamiento señaló en reciente ocasión esta Corporación (ST2-0202-2022 del 23/06/2022 M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo, ya citada) que por lo pronto, es impertinente involucrar a las entidades territoriales aquí vinculadas, dado que, por una parte, ese fallo no ha sido publicado, y por otra, según apenas se lee en el citado comunicado, las órdenes que allí se les imparten a esas autoridades, para la protección de las prerrogativa fundamentales de las PPL, consisten en que, en el término de cuatro meses, garanticen que en las URI y estaciones de policía de jurisdicción, se brinden condiciones mínimas para la digna reclusión de los condenados y detenidos preventivamente, y que, en el término de un año, dispongan de inmuebles aptos para trasladar temporalmente a personas que deban ser recluidas en los denominados centros de detención transitoria.

Como se ve, los términos que se les concede en tal proveído impiden coaccionar a esas autoridades para que propicien la urgente protección de quien aquí invoca el amparo del juez de tutela, razón por la cual se impone confirmar lo decidido en primera instancia, sin que ello implique desconocer las dificultades que su ejecución puede conllevar.

**9.** Surge de todo lo considerado que, en el caso concreto, acertó el juez de instancia al tutelarle los derechos fundamentales a la vida diga y dignidad humana a la señora Jaramillo Arredondo, por tanto, se confirmará la sentencia impugnada. Sin embargo, la Sala se ve precisada a ajustar las decisiones allí adoptadas en estos términos: se revocará la orden emitida frente a la Directora del Centro de Reclusión de Mujeres La Badea, y en consecuencia se declarará improcedente el amparo frente a aquella y las demás autoridades que fueron vinculadas, por no haber dado lugar a la lesión de derechos, tal como arriba se mencionó, toda vez que quien debe cumplir ese mandato es la Directora de la Regional Viejo Caldas, tal como se señaló en el punto tres de esta parte considerativa.

Por lo expuesto, la Sala 2ª de asuntos penales para adolescentes del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, salvo la orden dada en el ordinal segundo a la Directora del Centro de Reclusión de Mujeres La Badea, la cual se revoca, y en consecuencia, se declara improcedente el amparo en contra del Establecimiento de Reclusión de Mujeres de Dosquebradas, la Estación de Policía de La Celia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Balboa, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, el Municipio de La Celia y el Departamento de Risaralda.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 02 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Documento 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Documento 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Documento 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Documento 08 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
6. Documento 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
7. Documento 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
8. Documento 13 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
9. Documento 014 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-10)
10. Documento 15 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-11)
11. Documento 17 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-12)
12. “por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones.” [↑](#footnote-ref-13)
13. Archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-14)
14. Páginas 6 y siguientes, archivo 02 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-15)
15. Páginas 8 y 9, archivo 02 cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-16)
16. Páginas 20 y siguientes del archivo 07 del cuaderno de primera instancia, [↑](#footnote-ref-17)
17. Páginas 10 a 11 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-18)
18. Sentencia C-395 de 2020 [↑](#footnote-ref-19)
19. ST2-0202-2022 del 23/06/2022 M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo TSP. ST2-0109-2022 del 04/05/2022, M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás.TSP. ST2-0310-2021 del 20/09/2021, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo. T.S.P. M.P. Claudia María Arcila Ríos Sentencia del 15 de mayo del 2019, Expediente Nro. 2019-00023-01; TSP. SCF. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo, sentencia del 25 de marzo de 2020, Expediente Nro. 2020-00006-01; TSP. SCF. M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás, sentencia del 30 de abril de 2021, Expediente Nro. 2021-00039-01. [↑](#footnote-ref-20)
20. Sentencia STP4461 del 28 de marzo del 2017, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández. [↑](#footnote-ref-21)
21. Sentencia STL1244-2018 del 31 de enero del 2018 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO [↑](#footnote-ref-22)
22. Sentencia T-151 de 2016 [↑](#footnote-ref-23)
23. Sentencia STP-4461 del 28 de marzo del 2017 que, a su vez, hace referencia a la Sentencia T-151 de 2016. [↑](#footnote-ref-24)